

Título de la propuesta:

Prevenir las violaciones de derechos humanos luchando contra la corrupción: propuestas desde el plano nacional y convencional.

Sesión a la que se presenta:

SESIÓN 4. PAZ Y JUSTICIA: Sociedades pacíficas e inclusivas. La UE como fuerza para la implementación de la agenda 2030. ODS: Paz, justicia e instituciones sólidas (16) y Alianzas para lograr los objetivos (17).

Área de conocimiento:

Derecho Internacional privado

Palabras clave:

Corrupción; GLOBAL MAGNITSKI ACT DE LOS ESTADOS UNIDOS (GMA);

Contenido [extensión entre 1000 y 1500 palabras]

¿Hasta que punto es importante que le prestemos atención a la corrupción? La respuesta no puede ser otra que dar total prioridad a este asunto, ya que en la corrupción encontramos el germen de la disgregación del Estado de Derecho, lo que provoca no pocas consecuencias (graves) para la sociedad y la comunidad en su conjunto. En ese sentido, este trabajo pretende señalar el papel que desempeñan las empresas en la corrupción; como principales operadores económicos que son en la sociedad actual, representan los valores de la misma y al mismo tiempo, traslucen los valores y principios democráticos del Estado en el que se incardinan. Por ello, el papel de algunas empresas en la corrupción actual representa el fracaso del Estado de Derecho, en el sentido de que arraigada la corrupción en algunas empresas, su expansión económica dentro de un mundo globalizado extiende también la corrupción hasta allí donde alcancen ellas o sus *supply chains*.

La importancia que tiene la corrupción como punto angular en la relación derechos humanos y empresas, lo viene a demostrar el interés jurídico que la lucha contra la misma mantienen diversos Estados e instituciones. Desde el plano estatal, ejemplo paradigmático son los Estados Unidos, que con la *Foreign Corrupt Practices Act*¹ nos planteaba ya en 1977 una poderosa norma penal con proyección internacional preocupada por una transparencia contable y una vigilancia sobre los posibles sobornos que las empresas pudieran intentar con los funcionarios públicos extranjeros.

Este contundente texto legal puso en evidencia cómo la corrupción puede ser un modo de violar los Derechos Humanos, y por tanto un obstáculo a remover si nuestro objetivo es la implementación material de los objetivos de desarrollo sostenible. Y ello no solo desde el punto de vista de la Unión Europea como sujeto de la Comunidad internacional, sino como legislador, ya que es necesario no perder este punto como objetivo potencial a regular las relaciones entre Empresas y Derechos Humanos.

Es singular, y así queremos reflejar y documentar, como réplicas de esta norma las hemos podido encontrar tanto en leyes sustantivas como en práctica convencional, lo que dice bastante de la ductilidad que este tipo de aproximaciones puede llegar a dar de sí si lo sabemos desarrollar a medio y largo plazo en diferentes ámbitos y temáticas. En este sentido el ejemplo del *Acta RICO (Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act)* de 1970 que se oponía a cualquier actuación criminal y cualquier modo de extorsión, ha servido de base para que en el 2015 se haya podido considerar a la federación de fútbol FIFA como una organización corrupta.

No son los únicos reflejos comparados que hemos encontrado, ya que tanto Reino Unido², Canadá³ o China están adoptando normativa estatal de lucha contra la corrupción, y realizaremos una muestra de las legislaciones que, en sintonía con el ODS 16.5 tratan de atajar la corrupción al percibir los efectos que sobre los DDHH pueden provocar.

¹ 15 U.S.C. Sec. 78dd-1, *et seq.*

² En este sentido en abril de 2017 se aprobaba la *Criminal Finances Act*, cuya Sección 13 extiende el ámbito de la *Proceeds of Crime Act* para incluir la comisión en el extranjero de gruesas violaciones de derechos humanos, permitiendo a las autoridades utilizar los procedimientos civiles de restitución para congelar e incautar bienes que aleguen ser producto de tales violaciones. A esa Sección 13 se la suele denominar “La Enmienda Magnitski” del Reino Unido, y se encamina en particular como la originaria a perseguir a entes y personas que, aun siendo autoridades públicas, atenten contra los activistas de derechos humanos y los denunciantes - *whistleblowers*- en casos de corrupción. O la más reciente *UK’s Sanctions and Anti-Money Laundering Act of 2018 (SAML)* que concede nuevos poderes al Gobierno británico para imponer sanciones financieras o de otro tipo destinadas a “proveer responsabilidad o prevenir gruesas violaciones de derechos humanos o de otro modo promover el cumplimiento del Derecho internacional de los derechos humanos o los derechos humanos”.

El interés que nos despiertan estos instrumentos es que, aunque no son el objeto principal de las mismas, las empresas y sus actividades están cubiertas por el ámbito de aplicación de tales normas, lo que se traduce en una interesante muestra del modo en el que se lucha desde el plano estatal contra la corrupción, poniendo de relieve de nuevo el binomio derechos humanos/empresas.

En todo caso, no somos los únicos que estamos viendo un hilo conductor entre la corrupción y los DDHH ya que el propio Comité de los Derechos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas mantiene que *la corrupción constituye uno de los principales obstáculos a la promoción y protección efectiva de los derechos humanos, en particular en lo que respecta a las actividades de las empresas. También socava la capacidad de un Estado para movilizar recursos destinados a la prestación de servicios esenciales para dar efectividad a los derechos económicos, sociales y culturales. Provoca discriminación en el acceso a los servicios públicos en favor de quienes pueden influir en las autoridades, por ejemplo mediante sobornos o recurriendo a la presión política. Por lo tanto, se ha de proteger a los denunciantes de irregularidades y se deben establecer mecanismos especializados de lucha contra la corrupción, velar por su independencia y dotarlos de recursos suficientes*⁴.

El plano internacional se está dotado de similares textos, aunque las reticencias (particularmente comunitarias) están mostrando un horizonte difuso. Al hilo de casos y legislaciones que están surgiendo en estos momentos trataremos de visualizar cómo no se puede perder de vista la regulación de la corrupción, porque la misma ofrece una inmejorable oportunidad de atacar la línea de flotación de los derechos humanos. Desde finales de los 90 se iniciaron procesos de acuerdos de regulación contra la corrupción y el fraude en diversas instancias supraestatales: así la OCDE, el GRECO, la UNCAC o la propia UE que siguen perfilando la política actual de lucha contra el fraude.

Especial atención prestaremos en la escena internacional, al enriquecimiento que ha supuesto en tiempos recientes la *Global Magnitski Human Rights Accountability Act (GMA)* de los Estados Unidos, que aúna la lucha contra la corrupción y la que atiene a

⁴ Vid. su Observación General número 24 Sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las Actividades Empresariales E/C.12/GC/24. En este sentido se pronuncia también CATÁ-BACKER, L., “Aligning emerging global strategies to combat corporate corruption”, *The International Lawyer*, 2019, vol. 52 (1), pp. 1-45.

las violaciones graves de los derechos humanos. La *GMA* ha irrumpido con fuerza, generando ya una práctica considerable y siendo objeto de creciente atención e, incluso, sirviendo de ejemplo para relevantes legisladores estatales como hemos apuntado, ya que de nuevo quedan cubiertas las empresas dentro de esta norma estatal como expondremos en el desarrollo de este trabajo⁵.

Aunque la valoración general ha de ser positiva por cuanto en los planos, estatal y convencional, que hemos estudiado se mejora y afinan las técnicas de lucha contra la corrupción, la conclusión final es la necesidad de persistir en la acción contra la corrupción para no cejar en el empeño de concretar la responsabilidad de las empresas por violaciones de derechos humanos.

⁵ Es de destacar por ejemplo como Estonia, Letonia y Lituania han adoptado ya múltiples “sanciones Magnitski” que, aun afectando solo a las prohibiciones de acceso y no a los embargos contemplados en la *GMA*, han podido calificarse como una acción de extraordinario simbolismo, dada su proximidad geográfica con Rusia.